



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 6 No. 12-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 73

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por el señor EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO en contra de la señora LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

Fundamenta las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Que los señores EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO y LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de esta ciudad, el día 26 de agosto de 2017, protocolizado mediante escritura pública No 2397, que obra bajo el indicativo serial No 07026096 del libro de matrimonios que se lleva en esa dependencia.

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en este municipio y dentro de la unión procrearon dos hijos, menores de edad, quienes residen con su progenitora y cuyas obligaciones frente a sus hijos fueron acordadas en audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Uceva el día 19 de noviembre de 2019.

TERCERO: Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto, su liquidación se hará en ceros.

CUARTO: Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de febrero de 2019, debido a inconvenientes que surgieron en la relación sin que entre ellos se volviera a dar una reconciliación desde esa fecha, lo que configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 6 Ley 25 de 1992, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”, por lo que el demandante ha decidido acudir a esta instancia judicial a fin de que se decrete el divorcio, para lo que ha conferido poder especial a la defensora pública, para tal fin.

III.- PRETENSIONES :

Previos los tramites de un PROCESO VERBAL, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO y LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE en la Notaria Primera de esta ciudad el día 26 de agosto de 2017, con base en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992 “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 07026096 y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual informamos que el del señor EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO se encuentra en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo seria No 12285969 y el de la señora LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 13964626.

CUARTO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por el demandante y se me designe como su apoderada judicial, reconociéndome personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mi conferido.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Por medio de auto No 262 del 21 de abril del corriente año, se admitió la demanda ordenándose notificar a la demandada, a la Defensora de Familia del I.C.B.F y al Procurador Noveno Judicial, se concedió amparo de pobreza al demandante y se reconoció personería jurídica.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA

PROCESAL:

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Ministerio Público, representado por el Procurador Noveno Judicial de Familia, se notificaron a través de correo electrónico, el día 30 de abril de 2021.

La señora LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE, el día 18 de mayo de 2021, se le notificó a través de correo electrónico.

El día 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega la contestación de la demanda, en la cual solicita al Despacho que el proceso se tramite bajo los parámetros del mutuo acuerdo, petición a la cual estuvo de acuerdo la parte demandante.

Mediante auto No 441 del 28 de junio del 2021, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o

totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales

que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO y LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE, contraído el día 26 de agosto de 2017, en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle y debidamente inscrita en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 07026096.

2º.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO y LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada posterior a este proceso por las partes, ya sea por trámite judicial o notarial.

3- **INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores EYNER ALEXANDER ACOSTA QUINTERO y LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE, obrante en el indicativo serial No **07026096** del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Círculo de Buga-Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) En cuanto a la situación de los menores ISABELLA y MAXIMILIANO ACOSTA BUSTAMANTE, seguirá conforme al convenio elaborado en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca-Uceva, el día 19 de noviembre de 2019.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RAFAEL VARELA MENA, identificado con número de cédula 14.896.050 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 161.192 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora LINA MARCELA BUSTAMANTE ELEJALDE, en la forma y términos del memorial poder presentado.

6º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

7º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 52 HOY, 13 DE JULIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801687659d52a7808566cf847cdaee69abfd98a54df341f0e5d7af645c6cba4**
Documento generado en 12/07/2021 02:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>